

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2400879086-4, RIT 47-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por sentencia de nueve de octubre de dos mil veinticinco, se condenó a **José Hernán Melgarejo Calbullanca**, entre otras penas, a la de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales y el pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de cultivo ilegal de especies del género cannabis, perpetrado el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

La sentencia definitiva descrita fue impugnada de nulidad por la defensa de Melgarejo Calbullanca, únicamente en aquella parte que lo condenó por el delito previsto en el artículo 8 inciso primero de la Ley N°20.000, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la defensa del acusado invocó como único motivo de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundándola en que el tribunal de la instancia debió absolver a su representado del cargo formulado como autor del delito de cultivo ilegal de especies del género cannabis sativa, en el entendido que a aquél le asistía el motivo de justificación establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N°20.000. Para estos efectos, aduce la defensa que la marihuana decomisada estaba destinada exclusivamente para el autoconsumo del inculpado y para motivos estrictamente medicinales, todo lo que fue acreditado en el juicio oral. Asimismo, el impugnante sostiene que tampoco fue probada una acción de comercialización o distribución de droga de parte del encartado, razón por la que el castigo por el ilícito descrito emerge como una infracción de derecho con



influencia sustancial en lo dispositivo del fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete;

2º) Que en su considerando undécimo, la sentencia definitiva atacada dio por establecido el siguiente hecho:

*“El día 29 de julio del 2024, cerca de las 05:00 horas, personal de Carabineros ejecutó una diligencia de entrada y registro a un inmueble ubicado en el sector Lleu Lleu, coordenadas -38.099351, - 73.360466, Cañete. En el interior del inmueble y en la revisión de sus dependencias, se encuentran con el imputado José Hernán Melgarejo Calbullanca, quien se identifica como el propietario de la vivienda, encontrando en posesión de aquel, al registro de una edificación denominada fogón, contigua a la casa principal del imputado, una escopeta, marca Hatsan, modelo Escord, serie nro. 219233, calibre 12 milímetros, la cual registraba encargo vigente número 0138-102015, de propiedad de Carabineros de Chile, sustraída desde la parcela nro. 17, sector Antiquina, comuna Cañete, el año 2015.*

*Además, se encontraba en posesión de 50 cartuchos calibre .44 magnum sin percutar, dos cartuchos, calibre 12, marca Clever modelo Mirage, sin percutar, un cartucho, calibre 16, marca TEC, también indemne. Elementos todos sujetos a la fiscalización de la Ley de Control de Armas, careciendo de cualquier tipo de autorización.*

*Además, dentro de la misma propiedad, el imputado mantenía en otra dependencia que se conectaba a la vivienda principal mediante cables que suministraban energía eléctrica a dicha instalación, un cultivo o plantación mediante sistema indoor de cannabis sativa, compuesta de 17 plantas en etapa de crecimiento, de entre 57 y 116 centímetros de altura. Del mismo modo, se encontraba en guarda y posesión de un recipiente plástico, contenedor de 26 gramos de cannabis sativa a granel, para todo lo cual carece de la autorización respectiva, cultivo y droga que no estaba autorizada ni*



*destinada, a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, ni para algún tratamiento médico”.*

El sustrato fáctico recién descrito fue calificado jurídicamente por el tribunal de base como constitutivo de un delito consumado de cultivo ilegal de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N°20.000;

3°) Que, para un adecuado análisis de la protesta de invalidez planteada por la defensa, es menester dejar establecido primeramente que no fue enderezado motivo de nulidad alguno vinculado al proceso de ponderación racional de la prueba efectuado por los jueces del grado, circunstancia que obliga a examinar la viabilidad jurídica de la causal postulada en función de las conclusiones probatorias arribadas por aquéllos, así como también a sujetarse a los hechos soberanamente fijados y establecidos en la sentencia definitiva impugnada;

4°) Que, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, es menester decir que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N°20.000, prescribe, en lo pertinente, que *“se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión...”*;

5°) Que, como se advierte, la norma transcrita constituye una excepción a la regla de punición que prevé su inciso primero, liberando al sujeto activo de responder penalmente en el caso de probar la concurrencia de la causal de justificación. Empero, siempre bajo la concepción de estar en presencia de una regla excepcional, resulta indispensable dar cumplimiento íntegro a cada uno



de los presupuestos sobre los que está articulada bajo riesgo de ser desechada;

6º) Que en ese escenario, es dable precisar que en su basamento décimo tercero los juzgadores del grado consignaron los fundamentos tenidos en vista para desestimar la concurrencia de la causal de justificación enarbolada de descargo. Así, entre múltiples argumentos ofrecidos, se señaló que los dos documentos allegados por la defensa no cumplían con las exigencias impuestas en el precepto en análisis. En efecto, el único documento que hace alusión a la cannabis sativa (bajo la fórmula de su uso como aceite) no hace referencia a algún diagnóstico, o enfermedad del imputado, como tampoco a la duración del tratamiento. Por su parte, el segundo documento incorporado, si bien indica que el acusado padecería de psoriasis, no consigna el uso de cannabis sativa como tratamiento paliativo de la misma.

Desde esa perspectiva, resulta palmaria la falta de idoneidad de la prueba de descargo para los efectos de satisfacer los requisitos que perentoriamente exige la regla de justificación y, por ende, aparece ajustado a derecho el rechazo a la pretensión promovida por la defensa del imputado Melgarejo Calbullanca;

7º) Que sólo a mayor abundamiento, se dirá que la reflexión décimo tercera de la sentencia impugnada, también resaltó la ausencia de prueba tendiente a acreditar un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo respecto del alucinógeno incautado. Por el contrario, se estampó en la sentencia definitiva que conforme a la prueba rendida e individualizada en el citado basamento, los jueces de la instancia adquirieron convicción en cuanto a que, por la cantidad de droga hallada y decomisada (diecisiete plantas de marihuana en distinto estado de crecimiento y veintiséis gramos de cannabis sativa a granel), así como su estado y la infraestructura dispuesta para el cultivo, se excedía con creces los contornos racionales para circunscribir los



hechos en la hipótesis exculpatoria prevista en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N°20.000;

8°) Que como corolario a lo mencionado, esta Corte Suprema no observa error de derecho alguno en la calificación jurídica asignada por los juzgadores del grado, dado que fue probada la existencia de una infraestructura técnicamente acondicionada para la plantación de diecisiete plantas de marihuana en distinta etapa de crecimiento, cuya extensión oscilaba entre los 57 y 116 centímetros de altura, a lo que debe adicionarse que no pudo ser acreditada la causal de justificación prevista en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N°20.000, razones todas que llevarán a rechazar la única causal de nulidad incoada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y artículo 8 de la Ley N°20.000, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado **José Hernán Melgarejo Calbullanca**, en contra de la sentencia definitiva de nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en la causa RUC N°2400879086-4, RIT 47-2025, por lo que el aludido fallo y el juicio oral que le antecedió, **no son nulos**.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°44341-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





LWXKBNLFEKN

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

